

Puerto Madryn, octubre de 2019

VISTOS:

Los autos caratulados “R. P. M. S / *Incidente (Planteo de competencia - Inhibitoria)” (XXXXXX/4/2019) y el llamado de autos para resolver de fs. 22;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 02/14 se presenta el Sr. P. M. R. por derecho propio, con el patrocinio jurídico de la abogada M. I. C., y plantea incidente de inhibitoria a fin de que la suscripta declare su competencia para entender en los autos “B. F. V. c/ R: P. M. S/ Reintegro de hijos” (expte. XX.XXX) que tramita ante el Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Avellaneda, dpto. judicial de Lomas de Zamora, referidos, librando oficio a la Jueza Alejandra SOBRADO solicitándole se inhiba de seguir entendiendo en ese proceso, y su consecuente remisión del expediente a este Juzgado. Justifica los requisitos de admisibilidad de la acción intentada, acompaña prueba documental y funda en derecho. Que el presentante justifica la competencia de la suscripta en razón lo normado por el art. 716 del CCyC, y por ser la Jueza a cargo del juzgado que previno.

Resalta que este Juzgado es competente en razón a hallarse indefectiblemente en esta ciudad el centro de vida de sus hijos M. y B. R, concepto que desarrolla.

Que indica que conforme surge de los autos “R. P. M.S/ *Medida Cautelar” (expte. XXX/2019) en fecha XX.XX.2019 el Sr. R. solicitó que cautelarmente se le otorgue el cuidado personal unilateral de sus hijos M. y B. R - quienes se encuentran viviendo en esta ciudad - hasta que se celebrara la audiencia de avenimiento el día XX.XX.19 con el fin de que los progenitores puedan acordar cuestiones inherentes a la responsabilidad parental. Que refiere que la Sra. B. no concurrió a la audiencia de avenimiento, a pesar de estar debidamente notificada de dicha audiencia, así como también que en ese proceso se ordenó correr traslado de la medida cautelar con fecha XX/XX/19 pero aún no tiene constancia de su debido diligenciamiento.

Que afirma que el día XX.XX.2019 se le notificó la solicitud de reintegro de sus hijos realizada por la Sra. B. en la localidad de Avellaneda.

Que destaca que es por lo expuesto solicita se disponga la competencia de este Juzgado, ya que es el cito en el lugar donde se encuentra el centro de vida de sus hijos, además de ser el juzgado que previno.

Que desarrolla los fundamentos de la incompetencia del Juzgado de Familia N° 2 de Avellaneda que aduce.

Que a fs. 15 del planteo se dispone correr vista a los Ministerios Públicos Fiscal y Pupilar.

Que a fs. 18 y 20/21, los Ministerios Público Fiscal y Pupilar, respectivamente, contestan la vista conferida a fs. 15, dictaminando a favor de la procedencia de la demanda.

Que a fs. 22 obra constancia de la comunicación mantenida con el Juzgado de Familia N° 2 de Avellaneda, y se llaman autos para RESOLVER.

He de precisar que las cuestiones de competencia, revisten carácter de orden público, se vinculan con el correcto ejercicio del derecho de defensa, y no pueden ser dejadas de lado por las partes, salvo cuando la ley les concede la posibilidad de prórroga. Y vale destacar que la misma, en principio, se dilucida a partir de hechos y consideraciones vertidas en los escritos iniciales de la acción.

La declaración de competencia de la suscripta pretendida por el accionante y la consecuente inhibitoria de la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, se basa, conforme presentación inicial, en haber prevenido la suscripta en la problemática familiar y por ser en esta ciudad donde se encuentra el centro de vida de los niños.

El art. 7 del CPCCCH indica que: “Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria”.

“Con relación a la oportunidad para plantear la inhibitoria, el Código sigue un criterio similar al de la declinatoria: el peticionario tiene que presentarse ante el juez que estima competente, antes de vencido el plazo para oponer excepciones en el juicio al que se refiere, o el que corresponda a la contestación de la demanda si el procedimiento de que se trata no prevé la oposición de excepciones previas, como sería, por ejemplo, el juicio sumarísimo, o coinciden los plazos para la oposición de excepciones y para contestar la demanda, como sucede en el juicio sumario”: (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado ...” Ronald ARAZI- Jorge A. ROJAS, Página 48).

El actual Código Civil y Comercial, receptando lineamientos establecidos en doctrina, jurisprudencia y normativa internacional, prevé que el centro de vida del niño, niña o adolescente es el elemento determinante para fijar la competencia en los procesos en que se dirimen cuestiones relativas a ellos. Esta premisa tiene sentido por los principios de inmediatez y de tutela judicial efectiva.

El art. 716 del CCyCN establece expresamente: “En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida”. En consonancia con los principios sentados por la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por ley 23.849.), el art. 3 de la ley 26.061 dispone que “A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiendo respetar: ... f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes que hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia...”. Sobre este punto, el art. 3 del decreto 415/06 -que reglamenta la Ley 26.061- especifica que el concepto de “centro de vida” se “interpretará de manera armónica con la definición de residencia habitual de la niña, niño o adolescente contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina en materia de sustracción y restitución internacional de personas menores de edad”.

En definitiva, la residencia habitual o el centro de vida del niño -que son ideas equivalentes- es un criterio fáctico (y no jurídico) y se configura por la residencia principal o permanente de ese niño; suponen los conceptos de estabilidad y permanencia por hallarse allí el centro de gravedad de su vida y el núcleo de sus vínculos parentales y afectivos; sin que para tal determinación se dependa del domicilio real de sus padres o representantes legales (CSJN, 14/6/95, Fallos, 318:1269; CNCiv, Sala I, 31/8/04, “D., O. A. c/C., T. M.”; Kaller de Orchansky, en Bueros (dir.) – Highton (coord.), Código Civil, t. 1, p. 138.).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en un fallo del 14/6/95 (1) que la expresión “residencia habitual” se refiere a una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia y alude al centro de gravedad de la vida del menor, con exclusión de toda referencia al domicilio de la persona menor de edad.

Para así decidir, el tribunal remite a la cita del art. 3 del Convenio Argentino Uruguayo sobre Protección Internacional de Menores, aprobado por [ley 22.546](#), como criterio corroborante en nuestro derecho positivo (2).

En palabras de Mauricio Luis MIZRAHI: “la residencia habitual o el centro de vida del niño -que son ideas equivalentes- es un criterio fáctico (y no jurídico) y se configura por

la residencia principal o permanente de ese niño; y suponen los conceptos de estabilidad y permanencia por hallarse allí el centro de gravedad de su vida y el núcleo de sus vínculos parentales y afectivos; sin que para tal determinación se dependa del domicilio real de sus padres o representantes legales" ("Responsabilidad parental" MIZRAHI, Mauricio Luis, subtítulo: Cuidado personal y comunicación con los hijos, Astrea, Buenos Aires, pág.214).

Por su parte, la noción de "centro de vida" se condice con la aplicación del principio de inmediatez, al que hace referencia nuestro Máximo Tribunal Provincial expresando que "En los conflictos de competencia suscitados en procesos en que se pretende la protección integral de los derechos del niño, el principio de inmediatez impone esa función al juez del lugar donde efectivamente vive el menor, en tanto "centro de vida"..." (S.C.B.A., Ac. C 115.227 del 14/3/2012; en el mismo sentido: C.S.J.N. in re "Ferreira, Miguel Angel" del 20/08/2008; pub. La Ley Online AR/JUR/9080/2008).

El principio de inmediatez, aplicado a los procesos que comprometen Derechos de niños permite concretar la debida tutela judicial efectiva, la que tiene como uno de sus ejes esenciales el acceso a la justicia y el respeto a las normas del debido proceso legal (argto. arts. 15 de la Const. de la Pcia. de Bs. As., 27 de la ley 26.061, 5 a 7 de la ley 13.928, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; 2 inc. 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Cfr. Gil Domínguez, A.- Fama, M. -Herrera, M.; Derecho Constitucional de Familia, T. I, Edit. Ediar, Bs. As., 2006, pág. 681 y ss; Grosman, Cecilia P. "Los derechos del niño en las relaciones de familia en el final del siglo XX. La responsabilidad del estado y de la sociedad civil en asegurar su efectividad", pub. en L.L. 1999-E- 1062). Sin embargo, resulta indispensable destacar que las nociones de residencia habitual y centro de vida del niño deben ser interpretadas correctamente. Compruébese que un dato relevante será el elemento de contemporaneidad; sobre todo cuando aparecen en escena diferentes y sucesivas residencias del niño.

Lo referido hace que la residencia habitual y el centro de vida corresponderán ser evaluados, en principio, analizando la situación existente al momento de desencadenarse la intervención judicial, pero sin desconocer las circunstancias fácticas que la precedieron.

Ha ocurrido en algunos casos que no es posible determinar con certeza si el centro de vida de los niños, niñas y adolescentes se sitúa o no en el lugar de residencia actual y la discusión se trasladó a una cuestión cuantitativa, es decir, analizando la cantidad de tiempo vivido en ese lugar. Si fuera literalmente así, si se atendiera sólo al tiempo de residencia, y en razón a que desde los seis meses de edad – M: J. - y desde su nacimiento – B. - hasta principios del 2019, los niños han vivido en esta ciudad de Puerto Madryn, frente a la residencia de tan solo 6 meses en la localidad de Avellaneda, el centro de vida sería esta ciudad. Pero dicho fundamento no puede ser considerado prioritario e inclusive definitorio para resolver la cuestión. Es más, si fuera tan solo eso, y si dos Magistrados en disputa por la competencia se encuentran en situaciones análogas, los niños pequeños han vivido un tiempo similar en distintos lugares, para asumir el juzgamiento de una causa, debieran los magistrados anexar como elemento relevante para resolver, valorar cuál de ellos cuenta con mejores elementos para alcanzar la tutela judicial integral y efectiva de los derechos del niño (Fallos Nº 327:3987 CSJN).

Dicho ello, reitero que la declaración de competencia de la suscripta pretendida por el accionante y la consecuente inhibitoria de la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, es sustentada por el actor en dos cuestiones, por haber prevenido la suscripta en la problemática familiar y por ser en esta ciudad donde se encuentra el centro de vida de los niños.

Es así que resulta necesario detenerme en los elementos arrimados por el actor, que permitan acreditar las circunstancias alegadas.

En este sentido debo resaltar que en autos la única prueba ofrecida ha sido documental – en copia simple- que consiste en la cédula de notificación recibida por el accionante en la causa caratulada “B. F. V C/ R. P. M., S/ REINTEGRO DE HIJO” -Expte. N° XX.XXX- que tramita ante el Juzgado de Familia N° 2 de Avellaneda, Departamento Judicial de Lomas de Zamora, de la que puede extraerse únicamente la versión de los hechos ocurridos por parte de la progenitora de los niños, que el traslado de la demanda se ordenó el día 08/08/19 y que habiéndose notificado el Sr. R. el día 02/09/19 ya debió haberse presentado a ejercer su derecho de defensa en esos actuados o se encuentra vencido el plazo para hacerlo, por lo cual deduzco en definitiva que se encuentra trabada la litis.

Tampoco en el marco del expediente “R., P. M. S / *Medida Cautelar” (000XXX/2019) que tengo a la vista en este acto, el accionante ofreció otra prueba más que la documental, que poco aporta para resolver la cuestión traída a estos autos. Obra sí informe de actuaria (a fs. 28) del que surge que el niño M. J. R. B. concurrió al Jardín N° XXX de esta ciudad donde cursó salita de X en el turno mañana y que al finalizar el ciclo lectivo se le entregó su legajo, que fue entregado a familiares, ya que se sabía que iba a mudarse a otra localidad.

Los escasos elementos que obran agregados en estas actuaciones y en el expediente “R. P. M. S / *Medida Cautelar” (000XXX/2019) me permiten concluir que los niños M. J. y B. residían efectivamente en esta localidad de Puerto Madryn junto a ambos progenitores hasta fines de enero del año en curso, y que al producirse la separación de la pareja los niños se trasladaron con su progenitora a la provincia de Buenos Aires, donde permanecieron hasta el día 6 de julio del corriente año que el padre los trasladó a esta ciudad con fines vacacionales, acordado con la progenitora, y que debía regresarlos al hogar materno el día 04/08/19 y no lo hizo.

Ahora bien, en relación al argumento alegado por el actor de haber sido esta magistrada quien previno en la problemática familiar, debo decir que no encuentro mérito para asegurarlo, pues no consta la fecha en que se ha iniciado la causa por restitución en la localidad de Avellaneda.

No obstante, no puedo dejar de soslayar que este aspecto tampoco es determinante para resolver una cuestión de competencia, pues el principio de perpetuatio jurisdictionis debe ceder frente al interés superior del niño, que se concreta respetándose su centro de vida.

Es que la regla atributiva “*forum personae*” hace referencia a la residencia

efectiva y habitual del niño ante cualquier órgano judicial que haya intervenido y el objetivo es priorizar el principio de la tutela judicial efectiva (art. 706 del CCyC), y para ello resulta imperioso la inmediación y el contacto directo de los operadores de la justicia con los niños, de modo de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten realmente sean contemplativas de su interés superior.

Y así llegamos al segundo de los argumentos del accionante para sostener la competencia de la suscripta, que gira en relación al centro de vida de los niños, pongo de resalto que mientras que el señor R. alega que el traslado de sus hijos hacia Buenos Aires fue una decisión unilateral de la progenitora, no habiendo mediado consentimiento de su parte, la Sra. B. expuso al plantear la acción de reintegro de hijos, que la decisión ha sido acordada por ambos progenitores.

En esta cuestión he de detenerme. Y para ello resulta relevante el informe de actuaria de fs. 28 de los autos “R., P.M. S / *Medida Cautelar” (000XXX/2019) del que surge que al finalizar el ciclo lectivo del niño M. J. en sala de X en el Jardín XXX de esta ciudad, se le entregó su legajo, ya que “se sabía que iba a mudarse a otra localidad.” Pues me

resulta llamativo que en el entorno educativo del niño tengan conocimiento del inminente traslado y no lo sepa su progenitor.

También quiero destacar ciertos pasajes de la presentación inicial y la de fs. 29/30 de ese expediente.

A saber: “No quiero juzgar las razones que motivaron a mi ex pareja a tomar esa decisión, que de hecho he respetado, sino que pongo en cuestión las condiciones en las que mis hijos tienen que transitar este proceso. Entiendo que somos los adultos (ambos) quienes debemos intentar costear los costos de nuestras decisiones, y no me refiero a los costos económicos sino también los afectivos. No quiero hacer de esto un tironeo o jerarquización de los afectos.

Pongo en cuestión la forma y los tiempos en los que mi ex pareja se radicó en otra provincia con mis hijos y a raíz de lo cual se encuentran establecidos en condiciones precarias” (sic. fs. 26 párrafo primero); “... en fecha 6 de Julio, conforme a lo acordado con mi ex pareja, viajé a Buenos Aires para buscar a mis hijos y traerlos a su ciudad, para reencontrarlos con su centro de vida, para compartir el máximo tiempo posible con ellos”. (fs. 26 párrafo tercero); “Ahora bien, siendo que el domingo próximo, XX/XX/2019, quien suscribe debería acompañar a mis hijos de regreso a Buenos Aires, les hablé a ellos durante toda esa emana que ya es tiempo de viajar en avión para volver con su mamá y, ellos lejos de manifestar alegría o ansiedad por el regreso, no paran de llorar, manifiestan que no quieren ir a Buenos Aires, incluso M. me dice que no tiene deseos de volver allá y que quiere quedarse en su casa conmigo. Por otra parte, su madre estará indudablemente esperando que regresen...” (fs. 26 último párrafo); “... desde el mes de febrero del corriente año los niños fueron llevados por su madre a vivir a la ciudad de Buenos Aires, donde ésta le realizó cambio de domicilio y desde dicho mes hasta el mes de Julio la residencia de los niños se modificó” (fs. 29 segundo párrafo); “El motivo de la estadía actual de los niños en la ciudad fue que pasaran las vacaciones de invierno en compañía de su padre” (fs. 29 anteúltimo párrafo); “... El pasado domingo, XX/XX/2018, se estableció, según lo conversado entre el Sr. R. y la Sra. B. como fecha de regreso de M. y B. Ante la reticencia que manifestaron los menores cuando su progenitor les comunicó que viajarían de regreso a Buenos Aires con su madre, el Sr. R. en lugar de regresarlos, solicitó audiencia de avenimiento ...” (fs. 29 último párrafo y 29 vta. primer párrafo).

Esos dichos del accionante, y el hecho concreto de no haber instando durante los seis (6) meses que los niños estuvieron con su progenitora en la provincia de Buenos Aires la acción legal tendiente a la restitución de sus hijos a esta ciudad, me permiten concluir que el traslado de los niños a la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires junto a su progenitora ha sido consentido por el progenitor. Si no lo hizo en forma expresa previa al traslado, como sostiene la progenitora de los niños, al menos lo consintió tácitamente una vez ocurrido.

Véase que el progenitor refiere que quería resolver las cuestiones relativas al régimen de comunicación con sus hijos, acordando con la progenitora pasar las vacaciones de invierno con ellos en esta ciudad, mas no con la finalidad de restablecerlos a su residencia habitual, que recién fue alegada en el mes de agosto de este año cuando debía –por acuerdo entre ambos progenitores–, reintegrarlos al hogar materno, alegando que los niños le manifestaron no querer regresar y sus deseos de quedarse con él en esta ciudad, a lo que suma ciertas circunstancias de inestabilidad de la progenitora -económicas y habitacionales-.

Observo en cambio que otra fue la actitud de la madre de los niños, pues inmediatamente después de no albergar de regreso a sus hijos promovió la acción de restitución para lograr el regreso al hogar materno. Véase que el X/X/19 el progenitor debía reintegrarlos y el

día 08/08/19 ya se dictaba en el expediente “B. F. V. C/ R. P. M. S/ REINTEGRO DE HIJO” -Expte. N° XX.XXX- la providencia que ordenaba el traslado de la restitución peticionada por la madre de los niños, en la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

En definitiva, para evaluar el centro de vida de los niños debe necesariamente caracterizarse la naturaleza de los traslados de éstos, y para ello revisten particular importancia las palabras empleadas por los progenitores.

El mismo accionante reconoce en sus dichos que aceptó que los hijos establecieran su residencia en la provincia de Buenos Aires tras la ruptura de la pareja, y su traslado a esta ciudad en el mes de Julio del corriente año fue acordado únicamente con fines transitorios –durante las vacaciones invernales- y que debía reintegrarlos al hogar materno en la provincia de Buenos Aires.

Reitero aquí lo expuesto más arriba, en cuanto a que las nociones de residencia habitual y centro de vida del niño deben ser interpretadas adecuadamente, teniendo en cuenta el elemento de contemporaneidad cuando aparecen sucesivas residencias del niño, analizando la situación existente al momento de desencadenarse la intervención judicial. Es así que puedo concluir que los niños M. J. y B. permanecen actualmente en esta ciudad de manera irregular, pues pese a que en esta ciudad residieron la mayor parte de su existencia, se había ya consolidado su traslado con fines de residencia a otra ciudad por acuerdo expreso o tácito de ambos progenitores, y con ello se ha modificado legítimamente su centro de vida.

De este modo, se justifica el desplazamiento de la competencia ante el cambio de manera lícita de la residencia habitual de los niños de autos.

En este sentido cabe recordar que el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, aprobado por la Conferencia de la Haya en 1980 tiene por finalidad: "(...) restablecer la situación anterior al traslado o retención ilícita (restaurar el statu quo) mediante la restitución inmediata del menor a su residencia habitual por parte de las autoridades judiciales o administrativas del estado de refugio."

“Reseñado ello, no resulta posible en este estado debido a las posturas antitéticas de los progenitores, precisar con certeza si el centro de vida de los niños se asienta “o no” en el lugar donde viven con su madre, desde que aquella noción excede de los meros datos facticos atinentes a la residencia y al transcurso del tiempo (doctrina en autos S.C. comp. CSJN 3696/2015 CS1 “C., M., G. S/ Medidas Cautelares” Sentencia del 2 de marzo de 2016; y fallos: 339:1571, M. P... entre otros).

Esto último podría ser de aplicación al caso de autos si se mantiene la duda respecto al centro de vida de los niños, pero en tales condiciones los magistrados deben proceder a la elección sopesando cuales de los jueces estará en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de los niños y con la doctrina actual juzgando con una perspectiva de género. En este sentido, la proximidad de la que goza la magistrada del Juzgado de Avellaneda constituye un árbitro relevante en el plano de la labor tutelar, debido al acceso directo que tiene la Sra. B. y los niños afectados si no estuvieran retenidos por su progenitor en la ciudad de Puerto Madryn tal cual él lo expreso en el expediente XXX/2019, desde el mes de Julio, por lo que considero que es necesario priorizar el principio de inmediatez en procura de la efectiva protección de aquellos derechos.

Es que entiendo además que, en este caso concreto, más allá de los derechos indiscutibles de raigambre constitucional que deben ser protegidos prioritariamente los de B. y M., resulta relevante y obligatorio, introducir una mirada desde la aplicación de la perspectiva de género a los fines de considerarla como un fundamento más para resolver la situación

Comentado [MB1]: Perspectiva de género

generada a partir de la cuestión de competencia introducida, pues se trata de garantizar soluciones justas en situaciones desiguales.

El accionante relató en los autos “R. P. M. S/ *Medida Cautelar” (expte. XXX/2019) que la progenitora de los niños no contaba con empleo ni ingresos propios cuando residía en esta ciudad, que él era el único sostén de la familia y que continuó siéndolo al momento de la separación de la pareja que, por cierto, fue decisión de la progenitora, al menos en un primer momento y pese a los deseos del accionante de sostener la relación, según sus propios dichos.

El Sr. R. refiere que: “La Sra. B. sabe que en la ciudad cuenta con la posibilidad de acceder a una vivienda sin pagar alquiler y que además cuenta con el aporte económico que me corresponde a raíz de lo cual no tendría necesidad de estar pasando sobresaltos ...” (sic fs. 24 vta).

Sin embargo, no explica concretamente cuáles son esas posibilidades, y a raíz de la lectura íntegra de su presentación puedo presumir que para residir en esta ciudad depende exclusivamente de los aportes del Sr. R. proveedor de los recursos económicos de la progenitora de sus hijos.

Si bien se desconocen los motivos concretos y ciertos que la llevaron a trasladarse a la provincia de Buenos Aires para residir en la casa de familiares, puedo inferir que probablemente buscaba conseguir su propio sustento y recibir la contención de su red familiar. En la actualidad continúa desempleada y con grandes limitaciones económicas, según lo expone el mismo actor, quien reitero, continúa siendo la figura proveedora.

Según la Organización de Naciones Unidas, las mujeres son quienes poseen más probabilidades que los varones de tener trabajos mal remunerados, de bajo nivel y más vulnerables, con protección social o derechos básicos limitados o nulos. En todo el mundo, el salario de las mujeres es 17 % menor que el de los hombres y este caso que hoy nos convoca patentiza estos datos.

Además, en América Latina el 78,1% de las mujeres que están ocupadas lo hacen en sectores definidos por la CEPAL como de baja productividad, lo que implica peores remuneraciones, baja cobertura de la seguridad social y menor contacto con las tecnologías y la innovación. A esos datos regionales, se pueden anexas los internos de nuestro país, signados por una profunda crisis económica financiera, con una dolorosa emergencia de más cantidad de pobres.

Sabemos que la pobreza produce exclusión y marginación, sufrimiento, etc., limita las libertades y las oportunidades sociales, impide o limita el acceso a la educación y a la cultura, condena a vivir en hábitats inadecuados, en condiciones insalubres de vida e inseguridad por el entorno, ocasiona o profundiza discapacidades, provoca violencia y conflictos armados, excluye de la participación democrática y ciudadana, y aumenta gravemente la vulnerabilidad. Y debe advertirse que, de no revertirse la condición económica que presenta la actora, según los propios dichos del accionante en el Expte. N° XXX/2019 su estado patrimonial la hará pasible de estar incluida en el grupo de mujeres “nuevas pobres”.

Sostengo dichos argumentos, trayendo la Resolución la Regla 18 de las 100 Reglas de Brasilia que señala que: “Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Como también las recomendaciones del Comité CEDAW en cuanto dijo que: "...d) La buena calidad de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema

Comentado [MB2]: ONU

Comentado [MB3]: CEPAL

Comentado [MB4]: Regla 18 de las 100 Reglas de Brasilia

Comentado [MB5]: CEDAW acceso a Justicia

se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres;”.

He señalado antes y reitero aquí, que el poder económico de proveyente del Sr. R. que unía a dicha pareja tiene en la violencia económica desplegada por el miembro masculino, su faceta más sutil, pero no por ello menos perniciosa. Modalidad que, si bien estuvo consentida durante la convivencia, emergió con gran potencia luego del retiro de la mujer de la vivienda en común, y su traslado “consentido” a la provincia de Buenos Aires, en busca de acompañamiento familiar y lograr más posibilidades para una economía distinta a la que vivía en Puerto Madryn.

A tal punto es el posicionamiento patriarcal y desajustado frente a la igualdad y no discriminación por parte del actor, que pretende que ha decidido que sus hijos no retornen a Buenos Aires y que la Sra. B. se traslade a Puerto Madryn, en principio a litigar, con los gastos que ello conlleva además de la posición de vulnerabilidad que será expuesta.

Si bien él también refiere el Sr. R. que sus ingresos son limitados y no le permiten adquirir pasajes regularmente para visitar a sus hijos a traerlos periódicamente a esta ciudad, advierto y reitero que la progenitora ni siquiera cuenta con ingresos propios. Existe, en conclusión, entre ellos, una relación desigual de poder, revistiendo la madre la posición más débil.

Como bien se señala en la obra “La violencia y el género” (de Nora LLOVERAS – Olga ORLANDI) pag. 173: “... quien tiene el dinero tiene el poder.

Su adquisición, como su manejo y administración, la capacidad productiva y proveedora del sustento parecen implicar facultades de mando y dirección incuestionables que llevan al sometimiento”.

Evidentemente entre ambas partes existe una desigualdad económica que coloca a la mujer en una situación de vulnerabilidad que debe ser contemplada, y la declaración de competencia de esta magistrada pretendida por el actor acentuará esa vulnerabilidad, al conminar a la madre de los niños a regresar a esta ciudad a fin de requerir la restitución de sus hijos.

La Corte ha indicado que los órganos judiciales, así como toda institución estatal, han de aplicar el principio del interés superior del niño “estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños, pero los afectan indirectamente” (Comité, Observación general N° 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 2003, HRI/GEN/1/ Rev. 7, párr. 12, p. 365). (C.S.J.N., 16/09/2008, Expte. G. 617. XLIII, L. L. 2009-A, 450). -

Pero también se dice que no es posible dar contenido concreto a la fórmula genérica del “interés superior del niño” si no es analizado cada caso en particular, porque precisamente la consideración del niño como persona, sujeto de derechos, exige atender en un todo, sus circunstancias particulares.

Entiendo que el interés de M. y B. pasa en la actualidad por respetar la residencia que establecieron junto a su progenitora en la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, y de esta forma evitar que cualquiera de los progenitores efectúe traslados

Comentado [MB6]: Violencia económica

Comentado [MB7]: Doctrina

Comentado [MB8]: Conv. Sobre los Derechos del niño.
Obs. Gral N° 5

Comentado [MB9]: Sus Fundamentos

unilaterales con fines de alterar la residencia de éstos, lo que les provoca inestabilidad e inseguridad.

Por lo expuesto, y pese a la opinión en contrario de la Asesoría de Familia y el Ministerio Público Fiscal, entiendo que resulta competente para tratar las cuestiones de fondo relativas al plan de parentalidad de los niños M. J. y B. el Juzgado de Familia N° 2 de Avellaneda, Buenos Aires, por haber establecido en esa localidad su residencia habitual -centro de vida- junto a su progenitora a fines de enero de este año.

Entiendo que la decisión resulta acorde a los postulados constitucionales que hacen a la cuestión de competencia en los procesos de familia, destacando que el análisis se efectúa desde una interpretación armónica de las normas ya enunciadas. Pues la interpretación de las leyes comprende su conexión con otras normas que integran en ordenamiento vigente del modo que mejor concuerda con los principios y garantías constitucionales.

Por ello;

RESUELVO:

1º) No hacer lugar a la declaración de competencia de la suscripta y consecuente inhibitorio de la Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 de Avellaneda, departamento judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, respecto a los autos caratulados "B. F. V. c/ R. P.M. S/ Reintegro de Hijo (expte. 24.424) que allí tramita, que fuera planteada por el Sr. P. M. R.

2º) Poner en conocimiento a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 de Avellaneda, departamento judicial de Lomas de Zamora, Dra. Alejandra SOBRADO, de lo resuelto. A tal fin librese oficio por Secretaría en los términos de la Ley 22.172 con copia íntegra de la presente resolución, y remítase vía correo electrónico a la dirección juzfam2-av@juzbuenosaires.gov.ar. Ello, una vez firme la presente (art. 9 CPCCCH).

3º) Extraer copia de la presente por Secretaría e incorpórese en los autos "R. P. M. S/ *Medida Cautelar" (expte. 793/2019).

4º) Regístrese y Notifíquese a la accionante personal o digitalmente, y a los Ministerios Públicos Fiscal y Pupilar en sus públicos despachos.

REGISTRADA BAJO EL NUMERO...../2019 (S.I.)

En la fecha se cumplió con lo ordenado en el punto 3º) de la presente. CONSTE, SECRETARIA, octubre de 2019.